

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 6170 a 6175 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 6170-1 a 6175-1

"Artículo 6170-1.- Definiciones.- Para fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro (especialista)".- Es aquella persona natural o jurídica, residente o no residente de Puerto Rico, que, a cambio de honorarios u otra remuneración e independientemente que ésta sea en efectivo o en especie, prepara o revisa la totalidad o una parte sustancial de cualquier planilla, declaración o reclamación de reintegro de la contribución impuesta por el Código. En el caso de una persona jurídica o de un especialista que emplee o contrate una o más personas para preparar las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, también se considerarán especialistas en planillas los socios, accionistas y cualquier persona empleada que firme dichos documentos. Este término no incluye aquella persona que:

(1) realiza transcripciones o hace entrada de datos, reproducciones o servicios similares;

(2) prepara los documentos mencionados anteriormente de su patrono, incluyendo los de los oficiales o empleados de dicho patrono;

(3) prepara los documentos mencionados anteriormente para cualquier persona en forma gratuita y de buena fe;

(4) sólo incluya en los documentos mencionados anteriormente, información no relacionada con la determinación de la responsabilidad contributiva;

(5) prepara una planilla, declaración o reclamación de reintegro en el desempeño de sus deberes como empleado o funcionario del Departamento de Hacienda.

No se considerará especialista en planillas, por ejemplo, una compañía que se dedica a preparar planillas informativas sobre el pago de intereses para una institución financiera, o una compañía que se dedica a preparar la nómina para otras empresas.

(b) "Planillas o declaraciones" significa aquellos documentos e informes que se radican por un contribuyente o a nombre de éste, en los cuales se informa, establece o cuyo uso es necesario para determinar la responsabilidad contributiva, de acuerdo a las disposiciones del Código. También se consideran planillas aquellas requeridas por las disposiciones de la Sección 1054(c), (d), (e) y (f) del Código.

(c) "Reclamación de reintegro" significa la solicitud para que una contribución pagada en exceso se devuelva o acredite contra cualquier contribución impuesta por el Código.

(d) "Registro" significa el registro oficial de especialistas en planillas o declaraciones que mantiene el Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación del Departamento de Hacienda.

Artículo 6170-2.- Requisitos para ejercer como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.- (a) Registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.- Por la presente se crea y se establece el registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Este registro se llevará y se mantendrá en el Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación del Area de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, e incluirá una relación de las inscripciones de los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. El registro oficial no estará disponible para inspección por el público. No obstante, dicho Negociado tendrá disponible un listado de los especialistas inscritos el cual contendrá el nombre, dirección y teléfono comercial del especialista. La inscripción en el registro no constituye una licencia o certificación del Departamento de Hacienda respecto a las credenciales profesionales de los especialistas.

El registro oficial deberá incluir la siguiente información:

- (1) Nombre completo o razón social de la persona inscrita en el mismo;
- (2) Fecha de la solicitud de inscripción y fecha en que se otorga la inscripción;

(3) Dirección y teléfono de la oficina principal o sucursal establecida en Puerto Rico del solicitante, agente o representante. Cualquier cambio de dirección deberá notificarse por escrito al Negociado dentro de los 30 días siguientes de haberse efectuado el mismo;

(4) Número de cuenta del especialista, que a estos efectos será el número de seguro social. En el caso de corporaciones o sociedades se incluirá el número de cuenta patronal de la corporación o sociedad;

(5) Número de cuenta (seguro social) del cónyuge, en el caso de un especialista casado que rinde planilla conjunta;

(6) Horas - crédito de educación continuada;

(7) Fecha de inactivación, retiro, suspensión o revocación;

(8) La firma del especialista;

(9) Listado de las personas autorizadas a firmar planillas, el cual incluirá el número de seguro social y la firma de éstos; y

(10) Cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

(b) Requisitos para ejercer como especialista.- Para ser elegible como especialista o continuar ejerciendo como tal, el solicitante deberá:

(1) Obtener del Departamento de Hacienda una inscripción en el registro oficial. Dicha solicitud se hará completando en todas sus partes el Modelo SC 2887, denominado "Solicitud para Inscribirse como Especialista en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro". En dicho formulario el solicitante también hará constar que posee la preparación, experiencia o conocimiento del Código que lo cualifica para practicar en Puerto Rico como especialista. La solicitud de inscripción en el registro se hará por escrito y bajo juramento. En el caso de sociedades o corporaciones, la solicitud la firmará y juramentará el socio u oficial de la corporación responsable de la práctica contributiva.

(2) Tomar un curso de capacitación sobre los deberes y responsabilidades del especialista ofrecido por el Departamento. El Secretario podrá otorgar un número temporero para ejercer como especialista hasta tanto el solicitante tome este curso. Este número podrá ser retirado por el Secretario en cualquier momento.

(3) Tener experiencia o preparación académica que lo califique en la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. En aquellos casos

en que el solicitante no tenga la experiencia, el Secretario podrá requerir la evidencia de la preparación académica que lo acredite para ejercer como especialista.

(4) Estar al día en la radicación de sus planillas de contribución sobre ingresos en el período dispuesto por el Código para rendir planillas o declaraciones, incluyendo cualquier prórroga concedida, así como, en la radicación de todas aquellas requeridas como agente retenedor. El especialista deberá obtener una certificación de radicación de planilla y presentar esta evidencia junto con la solicitud de inscripción.

(5) Estar al día en el pago de cualquier contribución, incluyendo aquellas requeridas como agente retenedor. Este requisito se considerará cumplido en el caso de cualquier deuda que se encuentre bajo un plan de pago que esté al día. El especialista deberá obtener una certificación de deuda y presentar esta evidencia junto con la solicitud de inscripción.

El incumplimiento con estos requisitos conllevará la imposición de la sanción administrativa establecida en el párrafo (b)(5) del Artículo 6172-1.

Una vez se otorgue la inscripción, ésta será válida mientras la misma no se retire, suspenda o revoque.

En el caso de un especialista que sea una sociedad o corporación, los incisos (4) y (5) serán extensivos también a todos los socios o accionistas de la sociedad o corporación.

Ningún empleado del Departamento de Hacienda podrá ejercer como especialista mientras sea un funcionario o empleado del mismo.

Excepto según lo disponga el Secretario, ninguna persona o entidad contratada por el Departamento de Hacienda en calidad de contratista independiente, o como asesor o consultor en servicios profesionales, podrá ejercer o continuar ejerciendo como especialista mientras mantenga y esté vigente dicha relación contractual con el Departamento de Hacienda. Para estos fines, cuando la parte contratada sea una entidad, las disposiciones de este párrafo aplicarán al individuo designado en el contrato para rendir dichos servicios y no a otros empleados de dicha entidad.

(c) Declaración informativa.- Toda persona natural o jurídica que durante el año natural emplee, ocupe o contrate a una o más personas que tengan la responsabilidad de firmar las planillas, declaraciones o reclamaciones, rendirá al

Departamento no más tarde del 31 de enero del siguiente año natural, una declaración incluyendo la siguiente información respecto a cada una de dichas personas:

- (1) nombre completo y firma;
- (2) número de seguro social; y
- (3) dirección y teléfono del lugar de trabajo.

Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.

Esta declaración se hará bajo juramento en el Modelo SC 2887A denominado "Declaraciones Informativas".

El incumplimiento de esta disposición conllevará la imposición de la sanción administrativa según se dispone en el párrafo (b)(6) del Artículo 6172-1.

(d) Requisito de renovación del número de registro de especialista.- Todo especialista deberá renovar su número de registro para poder continuar inscrito como especialista en el registro oficial. La solicitud para renovación deberá hacerse en la manera que disponga el Secretario. El hecho de no haber recibido el formulario o notificación para dicha renovación no es una razón válida para no cumplir con dicho requisito.

Los requisitos de elegibilidad para renovación serán los mismos que para el otorgamiento inicial del número de registro de especialista, excepto que aquellos que al 31 de diciembre de 1996 hayan asistido al curso de capacitación que ofrece el Departamento, deberán asistir nuevamente al mismo en cualquier momento durante el período de los 3 años comenzados a partir del 1 de enero de 1997. Transcurrido este período, no será necesario que el especialista asista al curso en cada período de renovación, a menos que el Secretario así lo determine. El especialista deberá, además, cumplir con los requisitos de educación continuada, descritos en el inciso (2) de este párrafo. El especialista continuará utilizando el número de registro que le fue asignado originalmente.

(1) Período para solicitar renovación.- El período inicial para hacer la solicitud de renovación será desde el 1 de octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997. A partir de este período, la renovación se hará cada dos años entre el 1 de octubre y el 31

de diciembre. Esto se considerará como el ciclo de renovación. Todo especialista deberá solicitar la renovación, independientemente de la fecha inicial en la cual se le asignó el número de registro.

(2) Requisitos de educación continuada.- (i) A los efectos de la renovación, a partir del 1 de enero de 1998, el especialista deberá completar un mínimo de 24 horas de educación continuada calificada durante cada ciclo de renovación de las cuales 2 deberán ser en asuntos de ética y por lo menos 12 en las contribuciones impuestas por el Código.

(ii) Como alternativas para cumplir con el requisito de educación continuada, el especialista podrá participar en programas formales de estudio o programas de estudios por cuenta propia. Además, podrá participar como instructor o publicar artículos técnicos, libros o tesis.

(iii) Para que un curso califique como educación continuada, el mismo deberá:

(A) ser un programa diseñado para aumentar o mantener el nivel de conocimiento profesional relacionado con las contribuciones impuestas por el Código, contribuciones federales o asuntos relacionados, es decir, programas que comprendan temas de actualidad en contribuciones de Puerto Rico, del Gobierno Federal, o en asuntos relacionados a los mismos, incluyendo contabilidad, leyes y procedimientos contributivos, administración financiera, sistemas computadorizados de información para empresas, y ética;

(B) estar auspiciado por un patrocinador calificado.

(iv) Actividades calificadas.- (A) Programas formales.- Los programas formales de estudios califican siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(I) requieran asistencia a clase;

(II) requieran que el programa sea conducido por un instructor, líder de discusión o conferenciante calificado, es decir, una persona cuya formación, adiestramiento, educación o experiencia lo capacite para la enseñanza o para dirigir una discusión en el tema a tratar en el programa en cuestión;

(III) requiera el uso de un texto o material didáctico; y

(IV) se otorgue un certificado de asistencia que indique las horas de participación que completó el especialista.

(B) Programas por correspondencia y programas de estudio por cuenta propia (incluyendo programas grabados).- Los programas de educación continuada incluirán programas por correspondencia o programas de estudio por cuenta propia, que complete el especialista y que estén presentados por patrocinadores calificados. Las horas - crédito asignadas a estos programas serán medidas en forma comparable a un seminario o curso con créditos de una institución educativa acreditada. Dichos programas califican para educación continuada si:

- (I) el patrocinador requiere un proceso de matrícula;
- (II) proveen un instrumento para medir el cumplimiento y aprovechamiento por parte de los participantes, es decir, un examen escrito;
- (III) requieren el uso de un texto o material didáctico; y
- (IV) se otorgue un certificado de asistencia que indique las horas - crédito otorgadas por el curso.

(C) Participación como instructor, líder de discusión o conferenciante.-

(I) Se otorgará una hora - crédito de educación continuada por cada hora contacto que se haya completado como instructor, líder de discusión o conferenciante en un programa de educación que cumpla con los requisitos de educación continuada, de conformidad con este Reglamento.

(II) Se otorgarán 2 horas - crédito de educación continuada por el tiempo utilizado para la preparación de cada hora contacto como instructor, líder de discusión o conferenciante en un programa calificado. Será responsabilidad de la persona que reclama las horas - crédito mantener los documentos que comprueben el tiempo de preparación.

(III) El máximo de crédito a otorgarse por el tiempo de enseñanza y preparación no deberá exceder del 50 por ciento del requisito de educación continuada por ciclo de renovación (12 horas - crédito).

(D) Crédito por publicaciones, artículos técnicos, libros y tesis.- (I) Se otorgará crédito de educación continuada por publicaciones relacionadas con las contribuciones impuestas por el Código o contribuciones federales o asuntos relacionados, incluyendo temas de administración de contabilidad financiera, contribuciones y sistemas de información para empresas. Las publicaciones deberán tratar sobre temas actuales y

estar diseñadas para aumentar o mantener el conocimiento profesional del especialista.

(II) Se otorgará una hora - crédito por cada hora invertida en la preparación del material. Será responsabilidad de la persona que reclama el crédito mantener los documentos que comprueben el tiempo utilizado en dicha preparación.

(III) El máximo de crédito otorgado por publicaciones no podrá exceder del 50 por ciento del requisito de educación continuada por ciclo de renovación (12 horas - crédito).

(3) Patrocinadores.- (i) Patrocinadores son aquellas entidades u organizaciones responsables de presentar los programas de educación continuada.

(ii) Para calificar como patrocinador, la institución auspiciadora del programa deberá cumplir con cualesquiera de los siguientes requisitos:

(A) ser una institución docente acreditada por el Consejo de Educación Superior;

(B) estar reconocida, a los efectos de educación continuada, por los organismos que otorgan licencias profesionales en Puerto Rico en los campos de contabilidad y derecho;

(C) estar reconocida por el Departamento como una organización o sociedad profesional cuyos programas ofrecen oportunidades de educación continuada en las materias consideradas en este Reglamento;

(D) cualquier otra persona o entidad que no califique bajo el inciso (3)(ii)(A), (B) o (C) deberá someter al Departamento el currículum del programa que se propone ofrecer para obtener la aprobación del mismo como un programa calificado.

(iii) Toda persona o entidad que desee ser considerada como patrocinador deberá solicitarlo completando el formulario que para estos fines disponga el Secretario y proveer la información que el Secretario o su representante considere necesaria. Este requisito no se impondrá al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico ni al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

(iv) Un patrocinador deberá asegurar que el programa cumpla con los siguientes requisitos:

(A) los programas deberán estar desarrollados por individuos calificados en los temas en cuestión;



- (B) el tema del programa debe ser de actualidad;
  - (C) los instructores, líderes de discusión y conferenciantes deberán estar calificados con respecto al contenido del programa;
  - (D) los programas deberán incluir formularios para evaluar el contenido técnico y la presentación;
  - (E) deberán otorgarse certificados de asistencia a aquellos que hayan completado el programa indicando las horas de participación de la persona;
  - (F) el patrocinador deberá emitir y mantener, por un período de 2 años a partir de la realización del primer y subsiguientes ciclos de renovación, documentos que comprueben que el programa fue completado y la asistencia de cada participante. Esto aplica también a conferencias, convenciones y demás actividades calificadas.
- (v) Los patrocinadores deberán notificar a los participantes que han sido debidamente calificados por el Secretario.
- (vi) Los acuerdos de los patrocinadores, y la calificación de las sociedades u organizaciones aprobadas por el Departamento estarán vigentes hasta tanto el Secretario los cancele. Los nombres de los patrocinadores se publicarán periódicamente.
- (4) Concepto hora - crédito.- (i) Todos los programas de educación continuada se medirán a base de horas - crédito. El programa más corto aceptable será de una hora - crédito.
- (ii) Una hora - crédito consiste de 50 minutos de participación continua en un programa. Se otorgará crédito exclusivamente por una hora - crédito completa, es decir, 50 minutos o sus múltiplos. Por ejemplo, un programa que tenga una duración de 50 minutos pero menos de 100 minutos se contará como una hora - crédito.
- (iii) Los segmentos individuales en las conferencias, convenciones y eventos similares se considerarán como un solo programa. Por ejemplo, 2 segmentos de duración de 90 minutos (180 minutos) en una conferencia continua, contarán como 3 horas - crédito.
- (iv) Cada hora - crédito semestral de los cursos universitarios (universidades y colegios universitarios) equivaldrá a 15 horas - crédito en cursos semestrales; otros cursos serán considerados según la definición en tiempo que certifique la institución que los ofrece.

(5) Requisitos de mantener récords.- (i) Todo especialista que solicite la renovación de su número de registro deberá mantener por un período de 3 años, a partir del 1 de octubre del ciclo de renovación correspondiente, la información requerida a los fines de determinar las horas - crédito de educación continuada. Dicha información deberá incluir:

- (A) el nombre del patrocinador del programa calificado;
- (B) el título del programa y la descripción de su contenido, incluyendo, el temario, libro de texto, u otros;
- (C) la fecha de asistencia al curso y la hora en que se llevó a cabo (duración);
- (D) lugar en que se llevó a cabo o se ofreció el curso;
- (E) las horas - crédito que se solicitan;
- (F) los nombres de los instructores, líderes de discusión o conferenciantes; y
- (G) el certificado de asistencia o declaración de las horas de asistencia obtenidas y suscritas por el patrocinador.

(ii) Para recibir crédito de educación continuada por servicios o participación en calidad de instructor, líder de discusión o conferenciante, se deberá mantener por un período de 3 años, a partir del 1 de octubre del ciclo de renovación correspondiente, la información que se establece en el inciso (5)(i)(A) al (E).

(iii) Al solicitar crédito de educación continuada por publicaciones, se deberá mantener, por un período de 3 años a partir del 1 de octubre del ciclo de renovación correspondiente, la siguiente información:

- (A) el nombre del editor;
- (B) el título de la publicación;
- (C) una copia de la publicación; y
- (D) la fecha de la publicación.

(6) Dispensas.- (i) El Secretario o su representante podrán eximir al especialista del cumplimiento de los requisitos de educación continuada, por un período en particular, a base de las siguientes razones:

- (A) problemas de salud que incapaciten temporariamente al especialista e impidan el cumplimiento de los requisitos de educación continuada;
- (B) cumplimiento del deber de servicio militar extendido;

(C) estar ausente de Puerto Rico por un período prolongado siempre que el individuo no ejerza como especialista durante este período;

(D) cualquier otra razón que el Secretario considere razonable a base de los méritos particulares de cada caso.

(ii) La solicitud de dispensa deberá estar acompañada por documentos que provean evidencia de las causas o razones que se exponen. El especialista deberá suministrar cualquier documento o explicación adicional que el Secretario o su representante considere necesario.

(iii) La fecha límite para someter la solicitud de dispensa será el 31 de diciembre del ciclo de renovación en el cual se solicita la dispensa. La misma deberá someterse al Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación.

(iv) De no ser aprobada la solicitud de dispensa, el Secretario o su representante se lo notificarán al especialista por escrito en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la solicitud.

(v) El especialista está obligado a solicitar la renovación de su número de registro aún cuando se le exima del cumplimiento del requisito de educación continuada.

(7) Incumplimiento.- (i) El incumplimiento de los requisitos de estas disposiciones lo determinará el Secretario o su representante. Cualquier especialista que incumpla con los requisitos de elegibilidad para la renovación será notificado por el Secretario o su representante a su última dirección conocida. La notificación, que se hará por correo certificado, especificará la razón del incumplimiento y concederá al especialista una oportunidad para suministrar por escrito, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación, la información que le sea requerida. Esta información será considerada por el Secretario o su representante al hacer la determinación final a los efectos de la elegibilidad de renovación.

(ii) El Secretario o su representante podrán requerir de cualquier solicitante que suministre información, incluyendo copias de documentos relativos al proceso de renovación que, de conformidad con estas disposiciones, está obligado a mantener el solicitante. El Secretario o su representante podrán denegar la reclamación de créditos por educación continuada si el especialista incumple con el requisito anterior.

(iii) Un especialista que no haya presentado a tiempo la solicitud para la renovación, que no haya dado respuesta a tiempo a las notificaciones sobre incumplimiento de los requisitos de renovación, o que no haya satisfecho los requisitos de elegibilidad para renovación será inactivado del registro oficial de especialistas.

(iv) Un individuo no podrá indicar que es especialista durante el período en que está inactivo, o durante cualquier otro tiempo en el cual no está autorizado para ejercer como tal.

(v) Un especialista que esté inactivo podrá satisfacer los requisitos de elegibilidad transcurrido el período de renovación y deberá cumplir con todos los requisitos para ejercer según se dispone en el Artículo 6170-2(b) y (d)(2).

(8) Verificación.- El Secretario o su representante podrán revisar los registros de educación profesional continuada de un especialista o patrocinador, en la manera que considere apropiada, a los fines de determinar el cumplimiento con los requisitos y criterios para la renovación, de conformidad con estas disposiciones.

(e) Preparación o revisión de la totalidad o de una parte sustancial de una planilla, declaración o reclamación de reintegro.- (1) Se considerará que una persona es un especialista cuando dicha persona o personas, actuando por común acuerdo, preparen o revisen la totalidad de una planilla, declaración o reclamación de reintegro o una parte sustancial de éstas. Para determinar que un anejo, partida, o cualquier otra parte o encasillado de una planilla, declaración o reclamación de reintegro constituye una parte sustancial de éstas, se comparará la extensión y complejidad de tal parte, partida o anejo y la responsabilidad contributiva o la cantidad a reintegrar correspondiente a la parte, partida o anejo, con la extensión, complejidad y responsabilidad contributiva o reintegro determinado en la planilla, declaración o reclamación de reintegro, considerada en su totalidad.

(2) Para propósitos del inciso (1):

(i) si el anejo, partida o cualquier otra parte o encasillado de la planilla reflejan cantidades del ingreso bruto, deducciones, o cantidades a base de las cuales se determinan los créditos, que sean iguales o menores de \$2,000 tales partes de la planilla, declaración o reclamación de reintegro no constituirán una parte sustancial de las mismas;

o

(ii) si el anejo, partida, parte o encasillado refleja cantidades iguales o menores del 20 por ciento del ingreso bruto, o del ingreso bruto ajustado en el caso de individuos, según dicho ingreso se refleja en la planilla, declaración o reclamación de reintegro, tal anejo, encasillado o partida no se considerará que constituye una parte sustancial de la planilla, declaración o reclamación de reintegro. Si un especialista prepara más de un anejo, partida o encasillado, éstos se agregarán a los fines de aplicar esta regla. Por ejemplo, si una persona prepara para un contribuyente individual el anejo de ingresos por concepto de dividendos, que asciende a la cantidad de \$1,500 y también prepara el anejo de gastos médicos que resulta en una deducción de \$1,500 por tal concepto, para fines del Código y de este Artículo, esa persona no se considerará un especialista, si el ingreso bruto ajustado del contribuyente según se refleja en la planilla, excede la cantidad de \$15,000. Esta norma no aplicará si la persona ha preparado o revisado la planilla, declaración o reclamación de reintegro en su totalidad.

(3) Un especialista que prepare una planilla, declaración o reclamación de reintegro no se considerará que es un especialista a los fines de otra planilla, declaración o reclamación por el hecho de que una partida o partidas de la planilla, declaración o reclamación que preparó puedan afectar una partida informada en otra planilla, declaración o reclamación a menos que la partida o partidas de la planilla, declaración o reclamación que preparó sean incluibles en la otra planilla, declaración o reclamación y constituyan una parte sustancial de esta última. Por ejemplo, un solo especialista prepara la planilla de contribución sobre ingresos de una sociedad especial. Si la partida o partidas en la planilla de tal sociedad especial que deban incluirse en la planilla del socio constituyen una parte sustancial de la planilla de tal socio, entonces el especialista que preparó la planilla de la sociedad especial también se considerará como el especialista que ha preparado la planilla del socio pero sólo en cuanto a dichas partidas.

Artículo 6171-1.- Deberes de los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.- Los especialistas, sin que se entienda como una limitación, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Suministrar al contribuyente copia final y completa de la planilla, declaración o reclamación de reintegro al momento de suministrar el original de dichos documentos para la firma y radicación. El especialista podrá requerir del contribuyente un recibo u otra

evidencia acreditativa de que se ha cumplido con este requisito. El incumplimiento de esta disposición conllevará la imposición de la sanción administrativa que se dispone en el párrafo (b)(1) del Artículo 6172-1.

(b) Retener y conservar una copia de cada planilla, declaración o reclamación de reintegro que prepare o en su lugar, mantener un récord para cada planilla, declaración o reclamación ya sea mediante un listado o tarjetero, que contendrá el nombre, clase de planilla y año, así como el número de cuenta de cada contribuyente a quien se le ha preparado la misma y el nombre y número de cuenta del especialista que la firmó. Estos documentos estarán disponibles para inspección por el Secretario y los funcionarios en quienes éste delegue. El incumplimiento con las disposiciones de este párrafo conllevará la imposición de la sanción administrativa que dispone el párrafo (b)(4) del Artículo 6172-1.

(1) Las copias de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro o el récord sobre los contribuyentes a quienes se les hayan preparado tales documentos, se mantendrán y conservarán por un término de 4 años contados a partir del cierre del período de radicación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro durante el cual dichos documentos le fueron suministrados al contribuyente para su firma. No obstante, en el caso de una planilla, declaración o reclamación cuyo período de radicación, incluyendo prórrogas, vence en el período siguiente a aquél en que la planilla, declaración o reclamación fue suministrada al contribuyente para su firma, el término de 4 años se contará a partir de la fecha en que la planilla, declaración o reclamación efectivamente se radicó. La suspensión o revocación de la inscripción del especialista en el registro o la exclusión de tal inscripción a petición del especialista no lo releva de cumplir con esta obligación.

(2) Si la persona obligada a mantener y conservar los documentos a los que se refiere este párrafo es una corporación o sociedad que se disuelve antes de que venza el término de 4 años, todas las personas que por ley sean responsables de la liquidación de tal sociedad o corporación, estarán obligadas a retener y conservar dichos documentos hasta que transcurra dicho período de 4 años. Si la ley aplicable no especifica quién es la persona responsable de la liquidación de los negocios de la sociedad o corporación, los directores o socios gestores estarán obligados a cumplir con los requisitos de

mantener y conservar los documentos antes mencionados. A los fines de la sanción administrativa dispuesta en el párrafo (b)(4) del Artículo 6172-1, las personas aquí señaladas se considerarán especialistas y serán responsables solidariamente por cada incumplimiento a lo allí dispuesto.

(3) Cuando dos o más especialistas hayan preparado una misma planilla, declaración o reclamación de reintegro, la determinación de cuál de ellos deberá cumplir con los deberes y responsabilidades establecidos en los párrafos (a) y (b) que anteceden, se hará tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 6170-1(a) y en el Artículo 6170-2(e). No obstante, cuando un especialista emplea u ocupa a una o más personas mediante acuerdo de trabajo, para que preparen para terceras personas cualquier planilla, declaración o reclamación de reintegro mediante paga o remuneración, la persona que emplea será responsable de cumplir con los deberes establecidos en los referidos párrafos (a) y (b). Asimismo, en el caso de una corporación o sociedad dedicada a la práctica de preparar planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro mediante paga, la corporación o sociedad se considerará como el especialista que tiene la obligación de cumplir con estos deberes.

(c) Incluir en la planilla, declaración o reclamación de reintegro, su firma, número de cuenta y número de registro de inscripción con el propósito de facilitar su identificación, la de su patrono, o ambos, según sea el caso.

(1) El especialista deberá firmar de su puño y letra la planilla, declaración o reclamación de reintegro antes de suministrarlos al contribuyente para que éste los firme.

El especialista no podrá sustituir su firma con sus iniciales o con un facsímil de su firma o sello de goma. Si no estuviere disponible para firmar, otro especialista podrá firmar la planilla, declaración o reclamación de reintegro, sólo si el otro especialista revisa la información obtenida del contribuyente por el especialista original y el procedimiento utilizado por éste en la preparación de la totalidad de la planilla, declaración o reclamación.

Un especialista que por razón de una incapacidad permanente o temporera no pueda firmar, hará que se incluya en el espacio provisto para su firma la frase "Inhábil para firmar" y su nombre completo en manuscrito o a máquina, antes de suministrar el documento al contribuyente para su firma.

(2) Si más de un especialista interviene en la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro, el especialista individual con responsabilidad primaria por la corrección sustantiva de la planilla, declaración o reclamación, tomada en su totalidad, será la persona que deberá firmar. Esta responsabilidad primaria se refiere a la corrección de la información esencial contenida en la planilla, declaración o reclamación y no a la corrección de ésta en términos matemáticos.

(3) Toda planilla, declaración o reclamación de reintegro, preparada por un especialista, deberá incluir su número de seguro social, así como su número de registro de inscripción y deberá firmar la misma según se dispone en los incisos (1) y (2) de este párrafo. Asimismo, una corporación o sociedad dedicada a la práctica de preparar planillas o un especialista que emplea a otras personas para preparar planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, deberá incluir el número de registro de inscripción y el número de cuenta de la corporación, de la sociedad o del especialista que emplea a otras personas.

(d) Mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada en relación a la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines. El especialista estará exento del deber que antecede cuando la divulgación de la información se hace bajo las siguientes circunstancias:

(1) cuando así lo autoriza o requiere el Código o cualquier otra ley, o sus reglamentos;

(2) cuando así lo requiera una orden emitida por un tribunal competente;

(3) cuando se requiera para la preparación de otras planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro del contribuyente.

En caso de especialistas que ejercen una profesión que está reglamentada por una ley cuyas disposiciones están en conflicto con cualesquiera de las excepciones que anteceden, dicho especialista no estará obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de una planilla, declaración o reclamación de reintegro. No obstante, el contribuyente podrá autorizar expresamente la divulgación de cualquier información incluida en su planilla, declaración o reclamación, mediante documento escrito en el cual especifique claramente la información que puede ser divulgada y a quién



puede divulgarse.

(e) Solicitar, mediante carta dirigida al Secretario, su exclusión del registro oficial de especialistas cuando decida cesar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6172-1.-Sanciones administrativas por violación o incumplimiento de las disposiciones del Capítulo 5 del Subtítulo F del Código.- (a) Insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas en la forma que más adelante se establece, cuando se determine la existencia de alguna insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente a quien le haya preparado una planilla, declaración o reclamación de reintegro y tal insuficiencia se deba a negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista.

El especialista además, estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas cuando incurra en las omisiones o actuaciones que se especifican en el párrafo (b) de este Artículo.

Para fines de las disposiciones de la Sección 6172 del Código el término "insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente" significa cualquier subestimación de la cantidad neta que deba pagar el contribuyente, respecto a cualquier contribución impuesta por el Código o cualquier reclamación en exceso de la cantidad neta que debe acreditarse o reembolsarse con respecto a dicha contribución.

(1) Penalidad por negligencia o incumplimiento voluntario.- Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de \$500 por cada planilla, declaración o reclamación.

Si la planilla, declaración o reclamación de reintegro ha sido preparada por más de un especialista y se determina una insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente debido a negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o sus Reglamentos por dichos especialistas, cada uno de éstos separadamente estará sujeto a la imposición de multa por la cantidad de \$500. No obstante, en el caso de un especialista que emplea a una o más personas que sean especialistas, o en el caso

de una corporación o sociedad que se dedica a la práctica de preparar planillas, dicho especialista, corporación o sociedad, según sea el caso, no estará sujeto a la imposición separada de la penalidad de \$500, a menos que éstos o uno o más de los funcionarios principales o socios hayan participado también en la negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o sus Reglamentos.

Se considerará que un especialista ha sido negligente o ha incurrido en incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código o el Reglamento, si el especialista no ejerce la debida diligencia en su esfuerzo por aplicar dichas disposiciones a la información que se le brinda para determinar razonablemente la responsabilidad contributiva del contribuyente.

Para determinar si la penalidad por negligencia deberá aplicarse, se considerará la naturaleza del error que causa la insuficiencia y la frecuencia de los errores. También se considerará la magnitud de dichos errores, esto es, si los mismos son obvios, visibles, claros o evidentes y numerosos.

(2) Penalidad por reducción intencional de la responsabilidad contributiva.- Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de \$2,500 por cada planilla, declaración o reclamación.

Si la planilla, declaración o reclamación de reintegro ha sido preparada por más de un especialista y se determina una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente atribuible a un acto intencional de dichos especialistas, cada uno de éstos, separadamente, estará sujeto a la imposición de la multa por la cantidad de \$2,500. No obstante, en el caso de un especialista que emplea a una o más personas que sean especialistas, o en el caso de una corporación o sociedad que se dedica a la práctica de preparar planillas, dicho especialista, corporación o sociedad, según sea el caso, no estará sujeto a la imposición separada de la penalidad de \$2,500, a menos que éstos, o uno o más de los funcionarios principales o socios hayan participado también en el acto intencional para establecer una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

Se considerará que un especialista ha incurrido en un acto intencional para establecer una insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente, si el especialista pasa por alto la información que le suministra el contribuyente u otras

personas, para reducir la responsabilidad contributiva sin razón o base legal.

En general, al preparar una planilla, declaración o reclamación de reintegro, un especialista puede de buena fe, depender de la información que le suministre el contribuyente. Para evitar la imposición de la penalidad a que se refiere este párrafo no se requiere que el especialista examine o revise documentos u otra evidencia para verificar independientemente la información suministrada por el contribuyente. No obstante, el especialista no puede ignorar las implicaciones de la información suministrada y deberá inquirir razonablemente, si la información aparenta que es incorrecta o que está incompleta. Sin embargo, ciertas disposiciones del Código requieren la existencia de determinados hechos y circunstancias, tales como, la conservación de documentos específicos para poder reclamar una deducción. El especialista deberá investigar adecuadamente con el contribuyente para determinar que existen los hechos y circunstancias que requiere el Código o sus Reglamentos y que son incidentales al reclamo de deducciones específicas en la planilla.

En algunos casos un especialista podrá estar sujeto a la imposición de las sanciones dispuestas tanto en el inciso (1) como en el inciso (2) de este párrafo. Una penalidad atribuible a un acto intencional del especialista puede estar basada en el incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus Reglamentos. Así por ejemplo, un especialista que incluye como dependiente a la madre de un contribuyente con el conocimiento de que dicho contribuyente no tiene derecho a reclamar esta exención, habrá incumplido voluntariamente con la reglamentación dentro del contexto del inciso (1) de este párrafo y habrá reducido la responsabilidad contributiva mediante un acto intencional, dentro del contexto de las disposiciones del inciso (2) de este párrafo.

En estos casos la penalidad impuesta bajo el inciso (2) se reducirá por la cantidad de la penalidad pagada bajo el inciso (1).

En cualquier procedimiento relacionado con la imposición de sanciones al especialista por insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, el peso de la prueba recaerá en el Secretario.

(b) Otras sanciones administrativas.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones que se expresan a continuación, cuando incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

(1) Por dejar de suministrar copia de la planilla, declaración o reclamación de reintegro al contribuyente según se dispone en el Artículo 6171-1, \$50 por cada omisión, a menos que demuestre que tal omisión se debe a justa causa.

(2) Por dejar de firmar la planilla, declaración o reclamación de reintegro, según se dispone en el Artículo 6171-1, \$2,500 por cada omisión, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(3) Por dejar de suministrar el número de cuenta (seguro social), según se dispone en el Artículo 6171-1, \$50 por cada omisión, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(4) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración o reclamación de reintegro o el récord de contribuyentes, según se dispone en el Artículo 6171-1, \$100 por cada omisión hasta un máximo de \$50,000 por cada período de planillas, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(5) Por dejar de solicitar la inclusión en el registro oficial de especialistas, según se establece en el Artículo 6170-2, \$2,500 a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(6) Por dejar de rendir la Declaración Informativa (Modelo SC 2887A), según se dispone en el Artículo 6170-2, \$500 por cada declaración dejada de rendir y \$50 por cada partida de información dejada de incluir en la declaración, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(7) Por endosar o negociar directamente o a través de un agente, cualquier cheque girado a nombre de un contribuyente, relacionado con el reintegro de las contribuciones impuestas por el Código, \$10,000 por cada cheque. El especialista no incurrirá en esta violación cuando se deposite el cheque girado a nombre del contribuyente en la cuenta bancaria de este último.

(c) Normas relacionadas con la aplicación de sanciones administrativas.- A los fines de las sanciones administrativas dispuestas en el párrafo (b) de este Artículo, se aplicarán las siguientes normas:

(1) Por justa causa se entenderá aquella causa que surge a pesar de que el especialista haya ejercido cuidado y prudencia razonable. Cuando el especialista alegue justa causa, el Secretario requerirá una declaración por escrito en la cual el especialista

fundamentará su alegación.

(2) Las sanciones dispuestas en los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) del párrafo (b) no se impondrán a una persona que es considerado un especialista únicamente por razón de lo establecido en el párrafo (e)(3) del Artículo 6170-2, a los efectos de que una partida o partidas de la planilla que ha preparado sean incluibles en otra planilla y constituyen una parte sustancial de esta última.

(3) Sólo se impondrá una penalidad de \$50 por planilla, declaración o reclamación de reintegro cuando se trate de la omisión de dejar de suministrar el número de cuenta del especialista. No se impondrá esta penalidad a un especialista que es empleado o esté contratado por una persona, cuando se considere que el patrono es el especialista que ha preparado determinada planilla, declaración o reclamación; ni a un oficial o socio, cuando se considera que la corporación o sociedad es el especialista que ha preparado la planilla, declaración o reclamación.

(4) La sanción dispuesta en el párrafo (b)(7) de este Artículo no aplicará a un banco que cambie en efectivo un cheque y remita tal cantidad al contribuyente, si el banco no es quien inicialmente endosa o negocia dicho cheque, a menos que el banco haya otorgado un préstamo al contribuyente a base del reintegro que dicho contribuyente anticipaba que iba a recibir. Un banco podrá endosar o negociar un cheque de reintegro como parte del proceso financiero, después del endoso o negociación inicial.

Artículo 6173-1.- Disposiciones generales relativas a la imposición de sanciones administrativas.- (a) Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.- (1) Cuando de la revisión o investigación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro que realiza el Departamento surja que un especialista ha incurrido en una omisión o actuación sujeta a las sanciones administrativas dispuestas en el Artículo 6172-1, el Secretario, antes de fijar la sanción correspondiente, remitirá al especialista un informe con sus hallazgos y una notificación por correo certificado en la cual expresará la penalidad que se propone imponer. También informará al especialista que tiene derecho a solicitar una vista administrativa antes de que dichas penalidades sean tasadas, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del depósito en el correo de tal notificación. La solicitud de vista se hará al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de conformidad a las disposiciones del Reglamento 3991, aprobado el 10 de agosto de 1989, denominado "Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que Deban ser Objeto de Adjudicación Formal". Dicha solicitud se rendirá en la Secretaría Auxiliar de Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, Edificio Intendente Ramírez, San Juan, Puerto Rico. Si el especialista solicita la vista en el período de tiempo antes dispuesto, el Secretario no podrá imponer las sanciones hasta tanto el Juez Administrativo emita una decisión final adversa al especialista.

(2) Si luego de la vista se emitiera una decisión adversa al especialista, el Juez Administrativo notificará por correo certificado su decisión final sosteniendo las sanciones administrativas correspondientes. Asimismo notificará al especialista que a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, tendrá 30 días para pagar la cantidad total de las sanciones impuestas y le informará además de su derecho a presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La moción de reconsideración es de carácter jurisdiccional para solicitar la revisión judicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

(3) Si el especialista no solicitare la vista administrativa, el Secretario notificará por correo certificado su decisión final imponiendo las sanciones administrativas correspondientes. Asimismo notificará que a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el especialista tendrá 30 días para pagar la cantidad total de las sanciones impuestas.

(4) Si la decisión administrativa adviene final y firme y ha transcurrido el término de 30 días a que se refieren los incisos (2) y (3) sin que el especialista hubiere pagado las totalidad de las sanciones impuestas, el Secretario procederá al cobro de las cantidades adeudadas por concepto de la imposición de penalidades, mediante el procedimiento administrativo aplicable o mediante procedimiento judicial.

(b) Suspensión de la validez de la inscripción en el registro.- (1) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción de un especialista en el registro oficial por un período no mayor de 3 meses cuando el especialista incurra en una

de las actuaciones u omisiones dispuestas en el Artículo 6172-1. Podrá asimismo decretar la revocación de la inscripción cuando incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en el Artículo 6172-1 (b)(4) y (7).

El Secretario procederá con la revocación o suspensión de la inscripción aquí dispuesta cuando:

(i) mediante una determinación administrativa final o mediante una determinación judicial final y firme se demuestra que el especialista ha incurrido en la conducta sancionada por el Artículo 6172-1; y

(ii) a juicio del Secretario conviene a la justa administración del Código suspender o revocar la inscripción del especialista.

(2) El Secretario procederá a notificar al especialista por correo certificado de su intención de suspender o revocar la inscripción en el registro oficial. En dicha notificación expresará los hechos que dan base a la propuesta acción, el tiempo por el cual se extenderá la suspensión o revocación y el derecho del especialista a solicitar vista administrativa. La solicitud de vista administrativa se hará de conformidad a lo establecido en el párrafo (a)(1) de este Artículo.

(c) Período de prescripción.- (1) El total de cualquier sanción que se imponga de conformidad a las disposiciones del Artículo 6172-1 deberá ser tasado dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla, declaración o reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período.

(2) Cuando la tasación de las penalidades se haya hecho dentro del término establecido para ello, éstas podrán ser cobradas mediante el procedimiento administrativo aplicable o mediante procedimiento judicial, dentro del período de 4 años contados a partir de la fecha de la tasación o determinación. El período de prescripción de 4 años para el cobro de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial.

(3) La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por violación a lo dispuesto en el Artículo 6172-1(a)(2), cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, no estará sujeta a período prescriptivo alguno.

(d) Normas generales para la imposición de sanciones administrativas.- (1) Las sanciones administrativas por violación a lo dispuesto en el Artículo 6172-1 podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o penalidades que se impongan a tenor con otras disposiciones del Código.

(2) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán de aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que se impongan por violación a lo dispuesto en el Artículo 6172-1.

(3) Las acciones que se insten contra los especialistas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6172-1(a) serán distintas y separadas de las acciones que se insten contra los respectivos contribuyentes. No obstante, si mediante una decisión judicial final y firme se concluye que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, se exonerará al especialista de cualquier violación a lo dispuesto en el Artículo 6172-1(a) que se le haya imputado y se devolverá de inmediato cualquier penalidad que hubiere pagado. No obstante, cualquier reintegro de cantidades pagadas por concepto de sanciones administrativas podrá ser acreditado contra cualquier deuda contributiva que tenga el especialista y solamente se le reintegrará el balance, si alguno.

Artículo 6174-1.- Disposiciones relativas a imposición de sanciones de carácter penal.- (a) Imposición de sanciones penales.- (1) Un especialista que intencionalmente entregue al Secretario cualquier planilla, listado, declaración, cuenta, estado u otro documento a sabiendas de que es falso o fraudulento, y que está relacionado con la determinación de la obligación contributiva del contribuyente, incurrirá en delito grave. Dicho especialista será sancionado con pena de multa no menor de \$2,000 ni mayor de \$20,000 o reclusión por un término fijo de 3 años.

De mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida a 2 años. Si por el contrario, en el delito median circunstancias agravantes, la pena puede ser aumentada a 5 años.

(2) Un especialista que, en violación al Código, divulga o utiliza información que le ha sido suministrada en el ejercicio de sus deberes como especialista, será culpable de un delito menos grave y estará sujeto a una multa de \$500 o encarcelamiento por un tiempo mínimo de un mes hasta un máximo de 6 meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.



(3) Cualquier persona que ejerza como especialista sin estar registrado activamente como tal será culpable de delito menos grave y estará sujeto a una multa de \$500 o encarcelamiento por un tiempo mínimo de un mes hasta un máximo de 6 meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 6175-1.- Solicitud de interdicto para prohibir ciertos actos.- A solicitud del Secretario, se podrá iniciar un proceso de interdicto contra cualquier persona que ejerza como especialista en violación de las disposiciones de este Reglamento. Dicho proceso se hará a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según las leyes que rijan los procesos de interdicto.

El proceso de interdicto, de conformidad con este Reglamento, no libera al especialista sujeto a tal acción, de la imposición de sanciones administrativas o penales."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 1997.

Manuel Díaz Saldaña  
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 6 de mayo de 1997.